



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**DECRETO NÚMERO DE 2018**

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA LÍNEA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –ESCNNA- 2018 – 2028”**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en cumplimiento de la ley 1753 de 2015, Art. 2, “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece los derechos fundamentales de niños señalando que éstos serán protegidos contra toda forma de violencia y vulneraciones entre las que se encuentran la “violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, entre otros. De igual manera se garantiza su protección especial en el marco del bloque de constitucionalidad y la legislación vigente.

Que la Convención de los Derechos del Niño – a (CDN) – 1989 a través de los artículos 19 y 34, ratificada por ley 12 de 1991 insta a los estados a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las niñas y niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Que la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores de 1994, tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, así como la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo, por lo que a través de sus artículos 2 y 4 respectivamente establece su aplicabilidad respecto de los sujetos a quien está dirigido como también los compromisos de los estados cooperantes.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará” del 9 de junio de 1994-, por intermedio de sus artículos 1 y 2 contempla la violencia sexual como una forma de violencia basada en el género, es decir por su condición de mujer.

Que, como mecanismo fundamental para la imputación y sanción de los delitos relacionados con la ESCNNA, se encuentra el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) de 1998, que instituye un escenario permanente que tiene la facultad para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional.

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000 estableció como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Así mismo a través de su artículo 3 tipifica las definiciones más relevantes al respecto. De igual forma en su artículo 9 obliga a los Estados a fortalecer su legislación nacional y apoyar internacionalmente la coordinación del orden público para combatir la trata de personas.

Que el Convenio 182 de 1999 –ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO OIT- de conformidad con lo señalado en el artículo 3 Literal b tipifica la prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, lo anterior fue ratificado por Colombia por medio de la Ley 704 de 2001.

Que a través de la Ley 765 de 2002, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía", adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000), de la mano con sus artículos 2 y 4 obliga a los Estados a prohibir la venta de niñas, niños y adolescentes; su utilización en la prostitución y en la pornografía; establecer normas penales para su investigación y sanción; hacer efectiva la jurisdicción del Estado en esos delitos e incluirlos en los tratados de extradición suscritos entre los países; proteger a las víctimas en todas las fases del proceso penal, y difundir las leyes, medidas administrativas y políticas destinadas a prevenir esos delitos, como también se tipifican las definiciones más relevantes al respecto.

Que a través de la Ley 679 de 2001 se expide el estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores de edad, tal como se señala en su artículo primero, el cual tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. Respecto de la misma se destaca lo señalado en su artículo 31 en cuanto a las medidas de prevención, planes y estrategia de seguridad dirigida a los distintos entes territoriales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1524 de 2002 del Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que reglamenta el artículo 5 de la Ley 679 de 2001 para prevenir el acceso de menores de edad a pornografía en internet y evitar que estos medios sean utilizados con fines de explotación sexual infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores de edad.

Que la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, modificada por la Ley 1878 de 2018 en algunos artículos, en los numerales 4, 5 y 13 del artículo 20, destaca que los niños, las niñas y los adolescentes deben ser protegidos contra todo aquello que vulnere sus derechos, por ejemplo, la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquiera otra que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

Que igualmente el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 39, numerales 9 y 10, que la familia tiene la obligación de abstenerse de realizar todo acto que implique maltrato físico, sexual o psicológico o de exponer a las niñas,

los niños o adolescentes a situaciones de explotación económica. Así mismo destaca el artículo 40 numerales 6 y 26, que la sociedad por su parte, en cumplimiento de los principios de solidaridad y corresponsabilidad, le compete dar aviso o denunciar por cualquier medio los delitos o las acciones que vulneren los derechos de las niñas, los niños o los adolescentes. El artículo 44 señala la responsabilidad del Estado y sus autoridades competentes en el nivel nacional, departamental, distrital y municipal, investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas, así como garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de los derechos vulnerados, adicionalmente incorpora a las instituciones educativas a poner en marcha mecanismos tendientes a establecer la detección oportuna, apoyo y orientación en los casos de abuso sexual u otro tipo de explotación.

Que la Ley 1146 de 2007 establece normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de niñas, niños y adolescentes abusados sexualmente, destacándose el *capítulo I* respecto de la Competencia del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual en el asunto.

Que la Ley 1336 de 2009 – Por medio de la cual se adiciona y robustece la ley 679 de 2001, fortalece y regula en su contenido los aspectos más relevantes en cuanto a la lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual en niños, niñas y adolescentes y asigna funciones y roles específicos a varias entidades del nivel nacional de Gobierno con el objeto de prevenir la ocurrencia del delito de la ESCNNA. Así mismo, se destaca lo señalado en el artículo 27 de la mencionada Ley cuando expresa "*Para ejecutar la política pública de prevención y erradicación de la ESCNNA se crea el Comité Nacional Interinstitucional como ente integrante y consultor del Consejo Nacional de Política Social*", el cual estará presidido por el Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo.

Que la Ley 1329 de 2009: "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000", señalo varias disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Que la Ley 1444 de 2011 por medio de la cual se escinden unos Ministerios, estableció en su artículo 7 *-Reorganización Ministerio Protección Social, -reorganícese el Ministerio Protección Social el cual se denominara Ministerio de Trabajo y continuara cumplimiento los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes. Lo anterior, de la mano a lo señalado en el Decreto 4108 de 2011 por el cual se modifican los objetivos y estructura del Ministerio de Trabajo y se integra al sector administrativo dl trabajo.*

Que el proceso de discusión y construcción de la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes ESCNNA, se circunscribe a la Política Nacional para la Infancia y Adolescencia (PNIA), en virtud de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "Prosperidad para Todos" reglamentado por la Ley 1450 de 2001, en la que se establece al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes –ESCNNA- es el resultado de un ejercicio intersectorial y participativo entre las Entidades del Gobierno Nacional,

representantes del Gobierno del Distrito Capital, organismos de cooperación Internacional, academia y organizaciones de la sociedad civil competentes. (Ley 1336 de 2009).

Que los delitos de explotación sexual comercial se constituyen en una forma de violencia sexual y de género, producto de prácticas sociales discriminatorias ancladas en nuestra cultura, que implica tratos crueles y degradantes y uno de los más grandes atentados a la dignidad humana, que provocan vulneraciones invisibles y complejas a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes sometidos a acciones que se ejercen sobre ellos.

Que la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación de la ESCNNA como delito, busca generar un marco unificado de acción para el gobierno nacional y los gobiernos territoriales, en materia de prevención de riesgos y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de este flagelo, como también como mecanismo de prevención, judicialización, vigilancia y control de los explotadores sexuales, deber que a su vez recae en todos los sectores, instituciones y distintos niveles de gobierno.

Qué en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

### MARCO GENERAL

**Artículo 1º:** Adóptese la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (ESCNNA) 2018 – 2028, en los términos del presente Decreto.

**Artículo 2º OBJETIVO.** La Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes – ESCNNA- está dirigida a: "***Prevenir y erradicar la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes***".

**PARÁGRAFO.** La línea de Política Pública para Prevenir y Erradicar la ESCNNA tendrá un periodo de vigencia de 10 años a partir de la promulgación del presente Decreto.

**Artículo 3 POBLACIÓN OBJETIVO.** La Línea de Política Pública para Prevenir y Erradicar la ESCNNA tiene como población objetivo las niñas, niños y adolescentes entre los 0 hasta los 18 años.

**Artículo 4. PRINCIPIOS.** Los principios rectores de la Línea de Política Pública son los siguientes:

- La protección integral
- El interés superior de niñas, niños y adolescentes
- La prevalencia de sus derechos,
- la corresponsabilidad de la Familia, el Estado y la Sociedad.

## **Artículo 5. CONCEPTOS.**

**ESCNNA:** La sigla del concepto rector del presente Decreto se refiere a Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Explotación Sexual Comercial de las niñas, niños y adolescentes:** Consiste en una vulneración de derechos humanos, un delito, una forma de violencia sexual, de género y un problema de salud pública.

**Protección Integral:** Según la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018 en algunos artículos, se establece como la obligación esencial del Estado, la familia y la sociedad con los niños, niñas y adolescentes de asegurar su Protección Integral, lo cual implica el desarrollo de cuatro acciones fundamentales: Reconocimiento de los derechos, Garantía de los derechos, Prevención de la amenaza o vulneración de los derechos y el Restablecimiento de los derechos vulnerados.

**Desarrollo Integral:** El Código de la Infancia y la Adolescencia establece como finalidad el desarrollo pleno y armonioso de los niños, niñas y adolescentes, y para ello exige contar con políticas y acciones que contribuyan a la garantía de sus derechos. Por tanto, el propósito fundamental de las políticas públicas dirigidas a esta población es promover su desarrollo integral, entendido como un proceso de transformación complejo, sistémico, sostenible e incluyente, a través del cual se materializa nuestra condición como seres humanos y se fortalece nuestra capacidad de producir conocimiento, el cual, a su vez, es la base para desplegar la capacidad transformadora del medio y de los sujetos.

## **Artículo 6. ENFOQUES DE LA LINEA DE POLÍTICA PÚBLICA:**

1. Enfoque de derechos
2. Enfoque de género con perspectiva de interseccionalidad
3. Enfoque de curso de vida
4. Enfoque diferencial

**Artículo 7. RESPONSABLES DE LA LINEA POLÍTICA PÚBLICA:** Los responsables de la planificación, diseño, aprobación, seguimiento de la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito nacional recaerá en principio en el Comité Nacional Interinstitucional, del que se destaca que estará presidido por el Ministerio del Trabajo y de otro lado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como Secretaría Técnica. Así mismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006 también serán responsables en el diseño, ejecución y evaluación de la presente Línea de Política Pública de Gobernadores y Alcaldes en territorio.

**Artículo 8. - MARCO DE GESTIÓN DE LA LINEA DE POLÍTICA PÚBLICA:** El marco de gestión será la hoja de ruta nacional y territorial que orienta la implementación de esta línea de política a través de tres ejes estratégicos centrados en i) promoción de derechos, prevención, participación y movilización social; ii) atención y restablecimiento de derechos; iii) judicialización, vigilancia y control de los explotadores sexuales. De otro lado también se encuentran los ejes transversales i) arquitectura institucional y gestión de la política pública. ii)

cooperación internacional y política exterior iii) gestión del conocimiento iv) seguimiento y evaluación de la política pública.

**Artículo 9 - EJES ESTRATÉGICOS DE LA LINEA DE POLÍTICA PÚBLICA.:** Los ejes estratégicos que se proponen orientan al nivel nacional y territorial la implementación de esta línea de política pública. Representan el punto de partida para establecer los medios, las acciones y los productos necesarios para cumplir con su objetivo, estos son:

**EJE 1. PROMOCIÓN DE DERECHOS, PREVENCIÓN, PARTICIPACIÓN Y MOVILIZACIÓN SOCIAL:** Se refiere a propuestas programáticas integrales y estrategias, nacionales y territoriales, orientadas a reconocer y garantizar los derechos y evitar que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de explotación sexual.

**EJE 2. ATENCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS:** Este eje hace énfasis en brindar una atención integral a niñas, niños y adolescentes víctimas de ESCNNA para asegurar el restablecimiento de los derechos, la no repetición y evitar la revictimización en las rutas de atención intersectoriales.

**EJE 3. JUDICIALIZACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS EXPLOTADORES SEXUALES:** Este eje busca articular la institucionalidad estatal en virtud de garantizar el derecho a la justicia y reparación integral de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de los delitos relacionados con explotación sexual comercial. Así mismo, visibilizar y emprender estrategias útiles que permitan incrementar la denuncia y facilitar a operadores judiciales la investigación y condena de los victimarios.

**Artículo 10. EJES TRANSVERSALES:** Los siguientes ejes son transversales a la articulación y el fortalecimiento de las acciones institucionales en torno a la promoción de derechos, prevención, participación, movilización social, atención y restablecimiento de derechos y judicialización, vigilancia y control de los explotadores sexuales, los cuales son:

**EJE 1 ARQUITECTURA INSTITUCIONAL Y GESTIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA:** Corresponde a todos los ordenamientos institucionales de los cuales dispone el Estado para el cumplimiento de su obligación de brindar protección integral a niñas, niños y adolescentes frente a la explotación sexual comercial.

**EJE 2. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y POLÍTICA EXTERIOR:** Atiende la predisposición de ocurrencia de situaciones de ESCNNA en frontera, que constituyen delitos transnacionales, se hace necesario establecer canales de comunicación efectivos para su identificación y judicialización.

**EJE 3. GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO:** Propone apropiar enfoques, estados de la situación, experiencias y protocolos que se diseñan en torno a la construcción e implementación de esta línea de política pública.

**EJE 4. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA:** Este eje es el conjunto de mediciones que dan cuenta de la efectividad del proceso de la línea

de política pública desde su formulación, implementación, seguimiento y evaluación participativa.

**Artículo 11. PLAN DE ACCIÓN:** El Comité Nacional Interinstitucional, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, procederá a formular el Plan de Acción, el cual deberá actualizarse anualmente. Así mismo, los entes territoriales se encargarán del diseño de su respectivo plan de acción.

**Artículo 12. COMPETENCIA.** La coordinación de la implementación de la presente Línea de Política Pública en el nivel nacional estará a cargo del Comité Nacional Interinstitucional, de conformidad con la Ley 1336 de 2009.

**Artículo 13. VIGENCIA.** El presente decreto se rige a partir de la fecha de publicación.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**LA MINISTRA DEL TRABAJO,**

Proyecto: Hernando Morón Ortiz-Contratista  
Reviso: